EJECUTIVO

RADICADO: 680014003-023-2019-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos de 11 y 46 folios, informándole que los demandados fueron notificados por aviso judicial y guardaron silencio en el término legal, para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 26 de junio de 2020.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



Bucaramanga, 26 de Janes de 2010.

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. - ESICOL S.A.S, MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN Y CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra la EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. - ESICOL S.A.S representada legalmente por MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN, CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN y MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada de los títulos PAGARÉS Nos. 2970090694 y 2970090695, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 25 de junio de 2019 (fol. 26), libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de las citaciones personales y a su vez de las notificaciones por aviso judicial de los demandados EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. - ESICOL S.A.S representada legalmente por MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN, CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN y MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN (Fols. 30, 32, 34, 36, 39, 41, 43 y 45). Sin embargo, guardaron silencio en el término legal conferido.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales. En efecto, tratándose de un asunto de naturaleza civil de menor cuantía, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en primera instancia; en cuanto a la demanda, ésta reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- **2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.
- 2.3. En el presente asunto, la EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. ESICOL S.A.S representada legalmente por MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN, fue notificada a la dirección contenida en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 3 C. 1; y respecto de los demandados MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN y CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN, fueron debidamente notificados; y guardaron silencio, luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. - ESICOL S.A.S representada legalmente por MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN, CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN y MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.746.200, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remitase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 49 hov 30 06-2020 y se

49 , hoy <u>'めつしっぱい</u> desfija a las 4:00 p.m., del mismo dia.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

Secretaria